



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 04/08/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33- 000-2013- 00092-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marcos Leonardo León Rojas	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto aprueba liquidación costas procesales	1
52-001-23-33- 000-2015- 00700-00	Acción Popular	Nación – Defensoría del Pueblo – Defensoría Regional Putumayo	Departamento del Putumayo y otros	Auto aprueba liquidación costas procesales	1
52-001-23-33- 000-2017- 00363-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julio César Montenegro Narváez	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto corre traslado – pasa a sentencia anticipada	1

52-001-23-33-000-2019-00205-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gladis Rosario Suárez de Pai	UGPP	Auto concede recurso de apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2019-00593-00	Acción de Cumplimiento	Silvio Naspirán Jojoa	Corponariño	Auto aprueba liquidación costas procesales	1
52-001-23-33-000-2020-00115-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Lucía Reinel Cárdenas	Departamento Del Putumayo	Auto rechaza parcialmente la demanda – admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-00116-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Carlos Aguirre Paniagua	Departamento Del Putumayo	Auto rechaza parcialmente la demanda – admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-00968-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Dayci Castillo Quiñones	UGPP	Auto corre traslado – pasa a sentencia anticipada	1
52-001-23-33-000-2021-00192-00	Nulidad Simple	Departamento del Putumayo	Instituto de Cultura, Deporte, la Educación Física y Recreación del Departamento del Putumayo	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00278-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sindicato de Trabajadores de la Corporación Nariño Empresa y Futuro –SITRACONEF	Nación – Mintrabajo - Dirección Territorial Nariño y Corporación de Crédito – CONTACTAR	Auto remite por competencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/08/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2013-00092-00
DEMANDANTE: Marcos Leonardo León Rojas.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
INSTANCIA: Primera

***Tema:** Agencias en derecho primera y segunda instancia*

AUTO No 2021-380 S.P.O.

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.106.529,8¹ y como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$526.632,45², para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “OCTAVO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 13 de mayo de 2014, y el ordinal “Segundo” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 31 de julio de 2019. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: *Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y*

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas, así: \$10.532.649 x 20 %= \$ 2.106.529,8

² Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas así: \$10.532.649 x 5 %= \$ 526.632,45

numeral 3.1.3. Segunda instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: *Hasta el cinco por ciento (5 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “OCTAVO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 13 de mayo de 2014, y el ordinal “Segundo” de la sentencia de segunda instancia emanada por el Consejo de Estado de fecha 31 de julio de 2019, ambas proferidas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 2.106.529,8.
2. **Agencias en derecho en Segunda Instancia:** \$ 526.632,45
3. **Otros gastos:** \$ 460.471

GRAN TOTAL: \$ 3.093.633,25.



JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2013-00092-00
DEMANDANTE: Marcos Leonardo León Rojas.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-381 S.P.O.

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00700-00
DEMANDANTE: Nación – Defensoría del Pueblo – Defensoría Regional Putumayo
DEMANDADO: Departamento del Putumayo y otros
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-374 S.P.O.

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 3.124.968¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEXTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño, revocada parcialmente por el Consejo de Estado mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2018; ello en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo Asuntos con cuantía 3.2. Acciones Populares y de Grupo - Primera Instancia: hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene de multiplicar los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, año en el cual se profirió la sentencia de segunda instancia, así: \$781.242 x 4= \$ **3.124.968**. Éste será cancelado por partes iguales entre el Municipio de Mocoa, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y la Agencia Nacional de Infraestructura, esto es: **\$1.041.656 cada uno.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño, revocada parcialmente por el Consejo de Estado mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2018, ambas proferidas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. Agencias en derecho en Primera Instancia:

- A cargo del MUNICIPIO DE MOCOA y en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo: **\$ 1.041.656**
- A cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo: **\$ 1.041.656**
- A cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo: **\$ 1.041.656**

2. Otros gastos: 0

GRAN TOTAL: \$ 3.124.968



JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00700-00
DEMANDANTE: Nación – Defensoría del Pueblo – Defensoría Regional Putumayo
DEMANDADO: Departamento del Putumayo y otros
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-375 S.P.O.

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: Agréguese al expediente el informe de cumplimiento de sentencia presentado por la Concesión ALIADAS PARA EL PROGRESO, radicado el 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00363-00
Actor: Julio César Montenegro Narváez.
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación.
Instancia: Primera
Pretensión: Nulidad de acto administrativo de desvinculación

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-383-SO.

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada y el señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO en su calidad de vinculado al extremo pasivo de la Litis, presentaron contestación a la misma, anexando las pruebas

documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que el señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende, en primer lugar, la inaplicación de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 y la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, ambas de la Procuraduría General de la Nación, por los cuales se convocó a concurso

de méritos y se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal, respectivamente; igualmente se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 3703 del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del accionante y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reintegrar al señor JULIO CÉSAR MONTENEGRO NARVÁEZ al cargo de Procurador 145 Judicial I Penal de Pasto, así como a pagar la indemnización frente a los perjuicios materiales (lucro cesante) y morales (daño moral). Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A del C.P.A.C.A., como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se pretende la inaplicación por ilegalidad de las Resoluciones No. 040 del 20 de enero de 2015 y No. 357 de la Procuraduría General de la Nación.

6.3. Igualmente, se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN desvinculó al señor JULIO CÉSAR MONTENEGRO NARVÁEZ. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para la inaplicación de actos administrativos, en los términos del art. 148 del CPACA. Por otra parte, la nulidad del acto de desvinculación del accionante se estudiará conforme a las causales de anulación invocadas por la parte actora en el acápite de concepto de violación de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda. También se tendrán como pruebas las que

se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con las respectivas contestaciones a la demanda, en donde se incluyen los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

7.3. Ordenamientos de oficio

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas (archivos No. 005 y 006 del expediente electrónico) o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta,

comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ identificada con C.C. No. 12.973.739 y Tarjeta Profesional No. 37.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder aportado con la contestación de la demanda radicada el 1º de diciembre de 2020 (archivo No. 009 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA identificado con C.C. No. 7.166.818 y Tarjeta Profesional No. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el 21 de septiembre de 2020 (archivo No. 005 del expediente electrónico).

TERCERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

CUARTO. DAR aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte del señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

QUINTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el

auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

OCTAVO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	05-AGO-2021
TERMINA	09-AGO-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	10-AGO-2021
TERMINA	24-AGO-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00205-00
Actor: Gladis Rosario Suárez de Pai.
Accionado: UGPP
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia

AUTO No 2021-386 S.P.O

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 13 de julio de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos

electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 28 de julio de 2021 (archivo No. 010 del expediente electrónico).

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 14 de julio de 2021 y finalizó el 28 de julio de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de junio de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Cumplimiento
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2019-00593-00
DEMANDANTE: Silvio Naspirán Jojoa.
DEMANDADO: Corponariño.
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-376 S.P.O.

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 828.116 ¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “TERCERO” de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) En primera instancia. (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, año en el cual se presentó la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “TERCERO” de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2020, proferida al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

- 1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 828.116.
- 2. **Otros gastos:**\$ 0

GRAN TOTAL: \$ 828.116


JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Cumplimiento
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2019-00593-00
DEMANDANTE: Silvio Naspirán Jojoa.
DEMANDADO: Corponariño.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-377 S.P.O.

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho².
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00115-00.
Actor: ANA LUCÍA REINEL CÁRDENAS
Accionado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Instancia: Primera.

Tema: Rechaza parcialmente demanda
Auto No. 2021-43 - SO.

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de corrección de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

señora ANA LUCÍA REINEL CÁRDENAS, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

1. Acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2633 de 6 de junio de 2018:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 dispone lo siguiente:

*“**Artículo 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Por su parte el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos administrativos definitivos que van a tener la potencialidad de ser observados y controlados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa definiéndolos así:

*“**Artículo 42.** Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del **asunto o hagan imposible continuar la actuación”.***

Ahora bien, el Consejo de Estado- Sección primera, M.P. Guillermo Vargas Ayala con radicado 2500023240002006009880 del 8 de agosto de 2014 precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 *ibídem*, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, **los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.**

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.”

Si bien algunas normas referidas en la providencia anotada corresponden al Decreto 01 de 1984, las mismas se mantuvieron incólumes en la Ley 1437 de 2011 respecto al tópico que versa el presente asunto (actos administrativos susceptibles y no susceptibles del control judicial) por lo cual resulta aplicable para el *sub judice*.

Así las cosas, se observa que a través del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2018EE2633 de 6 de junio de 2018, el Secretario de Educación del Departamento del Putumayo, en atención al requerimiento No. 01208 mediante el cual la señora ANA LUCÍA REINEL CÁRDENAS solicita el pago de la sanción moratoria, manifiesta que una vez revisada la reclamación administrativa se encuentra que la misma presenta una deficiencia o insuficiencia en el poder otorgado. Agrega que una vez subsanada dicha deficiencia se procederá a revisar de fondo la respuesta.

De esta manera, encuentra el Tribunal que el acto antes referido no es susceptible de control judicial, ello teniendo en cuenta que no se trata de un acto definitivo, esto es, a través del cual se decida directa o

indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, pues como se advirtió únicamente refiere a una deficiencia en el poder presentado con el requerimiento.

2. Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019:

Por su parte, a través del acto administrativo antes referido la administración resuelve la solicitud presentada por la parte actora respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación de cesantías parciales, despachándola desfavorablemente, es decir resuelve de fondo la petición de la actora.

Debe indicarse que dicho acto se entiende fue notificado el 04 de abril de 2019³, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 05 de agosto de 2019 para ejercer el medio de control propuesto, sin embargo dicho término se suspendió por virtud de trámite de conciliación extrajudicial desde el 02 de agosto de 2019 hasta 19 de septiembre de 2019, esto es, faltando 3 día para que opere la caducidad. La demanda se presentó el 20 de septiembre de 2019, esto es dentro del término legal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento

³ Debe indicarse que no se encuentra en el expediente constancia de notificación del acto demandado. No obstante, en el acto administrativo obra nota de recibido de fecha 04 de abril de 2019. Además la parte actora manifiesta en la corrección de la demanda que dicho acto fue recibido en la fecha antes referida, por lo tanto se tendrá ésta como fecha de notificación.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

1. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2633 del 06 de junio de 2018.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuso la señora **ANA LUCÍA REINEL CÁRDENAS**, por conducto de su apoderado judicial, contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

3. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la corrección de la demanda y sus anexos.

⁴ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 3°, 4° y 5° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁶ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

⁵ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas⁷ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda

⁷ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

9. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada
(Con aclaración de voto)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho².
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00116-00.
Actor: LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA
Accionado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Instancia: Primera.

Tema: Rechaza parcialmente demanda
Auto No. 2021-42 - SO.

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de corrección de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva del ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

1. Acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2638 de 6 de junio de 2018:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 dispone lo siguiente:

*“**Artículo 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Por su parte el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos administrativos definitivos que van a tener la potencialidad de ser observados y controlados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa definiéndolos así:

*“**Artículo 42.** Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del **asunto o hagan imposible continuar la actuación”.***

Ahora bien, el Consejo de Estado- Sección primera, M.P. Guillermo Vargas Ayala con radicado 2500023240002006009880 del 8 de agosto de 2014 precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 *ibídem*, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, **los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.**

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.”

Si bien algunas normas referidas en la providencia anotada corresponden al Decreto 01 de 1984, las mismas se mantuvieron incólumes en la Ley 1437 de 2011 respecto al tópico que versa el presente asunto (actos administrativos susceptibles y no susceptibles del control judicial) por lo cual resulta aplicable para el *sub judice*.

Así las cosas, se observa que a través del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2018EE2638 de 6 de junio de 2018, el Secretario de Educación del Departamento del Putumayo, en atención al requerimiento No. 01014 mediante el cual el señor Luis Carlos Aguirre Paniagua solicita el pago de la sanción moratoria, manifiesta que una vez revisada la reclamación administrativa se encuentra que la misma presenta una deficiencia o insuficiencia en el poder otorgado. Agrega que una vez subsanada dicha deficiencia se procederá a revisar de fondo la respuesta.

De esta manera, encuentra el Tribunal que el acto antes referido no es susceptible de control judicial, ello teniendo en cuenta que no se trata de un acto definitivo, esto es, a través del cual se decida directa o

indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, pues como se advirtió únicamente refiere a una deficiencia en el poder presentado con el requerimiento.

2. Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019:

Por su parte, a través del acto administrativo antes referido la administración resuelve la solicitud presentada por la parte actora respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación de cesantías parciales, despachándola desfavorablemente, es decir resuelve de fondo la petición del actor.

Debe indicarse que dicho acto se entiende fue notificado el 04 de abril de 2019³, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 05 de agosto de 2019 para ejercer el medio de control propuesto, sin embargo dicho término se suspendió por virtud de trámite de conciliación extrajudicial desde el 02 de agosto de 2019 hasta 18 de septiembre de 2019, esto es, faltando 3 día para que opere la caducidad. La demanda se presentó el 19 de septiembre de 2019, esto es dentro del término legal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 806 de 2020.

³ Debe indicarse que no se encuentra en el expediente constancia de notificación del acto demandado. No obstante, en el acto administrativo obra nota de recibido de fecha 04 de abril de 2019. Además la parte actora manifiesta en la corrección de la demanda que dicho acto fue recibido en la fecha antes referida, por lo tanto se tendrá ésta como fecha de notificación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

1. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2638 del 06 de junio de 2018.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuso el señor **LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA**, por conducto de su apoderado judicial, contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

3. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la corrección de la demanda y sus anexos.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda

⁴ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 3°, 4° y 5° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁶ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el**

⁶ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas⁷ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

⁷ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada deberá incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

9. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las

certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada
(Con aclaración de voto)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00968-00
Actor: Dayci Castillo Quiñones.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reconocimiento pensión gracia**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-384-SO.

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 16 del expediente electrónico), se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma, anexando las pruebas

documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...).”(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.

RDP 001866 del 27 de enero de 2020 y RDP 006838 del 13 de marzo de 2020, mediante los cuales niegan el derecho a la pensión gracia de la señora DAYCI CASTILLO QUIÑONES; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia de manera vitalicia, en una cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir de la fecha en que adquirió el status pensional (16 de agosto de 2013); igualmente, persigue que se condene a pagar los valores reconocidos con los reajustes de ley, conforme al índice de precios al consumidor, y los intereses moratorios. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia reclamada por la señora DAYCI CASTILLO QUIÑONES. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional - pensión gracia-, según lo prevé la Ley 114 de 1913 y las normas que adicionan o modifican.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda (archivos No. 01 y 02 del expediente electrónico). También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda (archivo No. 014 del expediente electrónico).

7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

7.3.1. Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (archivo No. 15 del expediente electrónico), en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.3.2. En el mismo sentido, se requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata al ordenamiento 12.2 del auto del 25 de agosto de 2020. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, se considera necesario que el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión comiencen a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el ordinal 7.3.2. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro

de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 98.396.355 y Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el 7 de septiembre de 2020 (archivo No. 011).

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. **DAR** aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones

presentadas por parte de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO – archivo No. 15 del expediente electrónico) o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que se sirva dar cumplimiento inmediato al requerimiento del auto del 25 de agosto de 2020:

“12.2 Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por la docente Dayci Castillo Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.664.218 expedida en Tumaco (N). Indicará si la docente fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Tumaco, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Tumaco (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señora Dayci Castillo Quiñonez se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Tiempo laborado por la señora Dayci Castillo Quiñonez al servicio del Municipio Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente de la señora Dayci Castillo Quiñonez.”

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el ordenamiento SEXTO de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

OCTAVO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	05-AGO-2021
TERMINA	09-AGO-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Simple.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00192-00.
Actor : Departamento del Putumayo.
Accionado : Instituto de Cultura, Deporte, la Educación Física y Recreación del Departamento del Putumayo
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad del acto administrativo por medio del cual se reforman los estatutos internos de la demandada.

Tema: Inadmite Demanda.
Auto Des-04-2021-387-SO.

San Juan de Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra el **INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Naturaleza de los Actos Administrativos Demandados – Acumulación de Pretensiones.

1.1. En primer lugar, se pretende que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 003 del 15 de Octubre de 2020** – “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS INTERNOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTES, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, INDERCULTURA PUTUMAYO”, proferido por la Junta Directiva de Indercultura Putumayo, por haber sido expedido por una instancia administrativa sin competencia para modificar las disposiciones del Decreto 00002 de 1999 proferido por el Gobernador del Departamento del Putumayo.

Acto administrativo de carácter general, por lo que, en principio, estaría habilitado su control de legalidad mediante el medio de control que se invoca, esto es, la nulidad simple.

1.2. No obstante, bajo el mismo medio de control (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011), el Departamento del Putumayo pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0339 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el mismo Departamento del Putumayo “REFRENDA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE INDERCULTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Lo anterior, se entiende, como consecuencia de la nulidad del Acuerdo No. 003 del 15 de octubre de 2020, y en especial, resalta el actor, de lo establecido en el Parágrafo Transitorio de su Artículo 25¹,

¹ “ **Artículo 25º. DEL GERENTE:** El Gerente del Instituto de Cultura, Deporte, la Educación Física y Recreación del Departamento del Putumayo, será designado por el presidente de la Junta Directiva, es decir, el Gobernador Del Putumayo, de una terna presentada por los demás miembros de la Junta Directiva, dicho cargo se ejercerá por un periodo institucional de cuatro (4) años, es entender que el

En el hecho décimo de la demanda, advierte el demandante que “(...) este acto administrativo de **carácter particular** en la modalidad de REFRENDACIÓN que tiene toda la connotación de un **ACTO DE NOMBRAMIENTO** (...)”, criterio que este Tribunal Comparte.

Tan así es que, nótese como, respecto de quien se hace el “REFRENDAMIENTO” del nombramiento, es la misma persona que se nombró mediante el acto administrativo, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, contenido en el Decreto 0019 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Gerente del mentado Instituto, pero, para aquella fecha, se entiende, bajo la previsión y competencia otorgada por el artículo Décimo Quinto² del Decreto 0002 del 14 de enero de 1999, como un cargo de libre nombramiento y remoción, según la naturaleza que el mismo artículo le otorgó a dicho cargo.

Ahora, con el Decreto No. 0339 del 15 de diciembre de 2020 que se demanda en nulidad, según se expone en la parte considerativa del mismo acto, el nombramiento, -bajo la figura que el nominador denomina “REFRENDAMIENTO”-, se hace, en primer lugar, por el Gobernador del Departamento del Putumayo, pero ya en su condición de “presidente de la Junta Directiva” del Instituto según lo previsto por el art. 25 del Acuerdo N°

cargo es de periodo y debe coincidir con el período institucional del gobernador y oficiará como Representante Legal de INDERCUL TUIRA durante ese tiempo que es designado.

Nota: la junta directiva reglamentará y establecerá el procedimiento para la elección y presentación de terna al presidente de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Quien a la fecha de expedición del presente estatuto desempeñe el cargo de gerente del Instituto de Cultura, Deporte, la Educación Física y Recreación del Departamento del Putumayo, culminará su periodo con la Junta Directiva que fue designada para el periodo 2020-2023 sin que sea necesario nueva (sic) nombramiento y posesión, siguiendo vigente el nombramiento del 01 de enero de 2020, según decreto 0019 y acta No 112 del 01 de enero de 2020”.

² “**Artículo Décimo Quinto- Del Gerente o Director.** El gerente o director es el representante legal del Instituto, agente director y de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento y se posesionará ante éste. El director o gerente deberá acreditar título universitario”.

003 del 15 de octubre de 2020. En segundo lugar, ya no como un cargo de libre nombramiento y remoción sino como un empleo de periodo fijo.

Es más, podría advertirse que el mismo Acuerdo 03 de 15 de octubre de 2020, contiene en el párrafo del art. 25, un auténtico acto de nombramiento del gerente del Instituto referido.

En todo caso, reitera el Tribunal que comparte con el demandante que se demanda un acto administrativo particular de nombramiento.

1.3. Todo lo anterior para advertir, en primer lugar, que con el medio de control que se invoca, se acumula una pretensión de nulidad simple, a la que corresponde impartir el trámite ordinario, con una pretensión de contenido electoral, según lo regulado por el art. 139 de la Ley 1437 de 2011, cuyo trámite especial está previsto por el art. 276 y ss de la misma normativa. Lo anterior aún cuando la pretensión de nulidad del acto de nombramiento sea consecuencial a la pretensión de nulidad del acto administrativo de carácter general.

De igual manera, si bien es cierto que la demanda de nulidad presentada bajo las previsiones del art. 137 de la Ley 1437 de 2011, puede ser presentada en cualquier término, como lo prevé el art. 164 *ibidem*, no ocurre lo mismo respecto del acto administrativo de nombramiento según lo impone el mismo artículo, por lo que resulta necesario, respecto de aquella pretensión, determinar la caducidad del medio de control.

Aspectos estos que no permiten tener por acreditados todos los requisitos previstos por el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, salvo el de la competencia.

Bajo tales previsiones, la parte demandante deberá corregir la demanda, sobre el defecto advertido.

1.4. De otro lado, en cuanto a la pretensión de nulidad del acto de nombramiento, también resulta válido advertir que es la misma administración – *Departamento del Putumayo*- quien está demandando la nulidad de su propio acto administrativo de carácter particular y concreto, se deberá observar el presupuesto procesal que trae el art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra el **INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Jhon Fredy Santander Lombana, identificado con C.C. No. 1019063155 y T.P. No. 257.439 del C. S de la J.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00278-00¹.
Demandante : Sindicato de Trabajadores de la Corporación Nariño Empresa y Futuro –SITRACONEF.
Demandado : Nación – Mintrabajo - Dirección Territorial Nariño y Corporación de Crédito – CONTACTAR.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad de acto administrativo - Proceso administrativo sancionatorio – Absuelve de responsabilidad.

Tema: Remite por competencia.
Auto Des-04-2021-388-SO.

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la demanda instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO –SITRACONEF**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO** y la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO – CONTACTAR**.

1. Sobre la Competencia - Factor Cuantía.

¹ El asunto se asignó por reparto según Acta de 9 de julio de 2021. La secretaría del Despacho recibió el asunto, vía correo electrónico, el día 13 de julio de 2021.

1.1. El numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos “de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.

1.2. Adicionalmente el artículo 157 de la Ley 1437 dispone que:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”. (Subrayado y negrillas de la Sala).

² Norma aplicable al asunto sin considerar lo previsto por la Ley 2080 de 2021, en razón de tiempo de vigencia.

1.3. Para el caso, las **pretensiones de nulidad** recaen contra los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió no imponer sanción contra la Corporación de Crédito - CONTACTAR dentro de proceso administrativo sancionatorio. No obstante, también se elevan **pretensiones de restablecimiento del derecho**.

1.4. La parte demandante estimó la cuantía en la suma de **\$162.718.704**, que se entiende comprende la **reparación del daño** del que se imputa responsabilidad a la entidad pública demandada -Ministerio del Trabajo-, que corresponden a **179.1. SMLMV** a la fecha de presentación de la demanda.

1.5. Como pretensiones de restablecimiento del derecho, la parte solicita que “2.2. (...) se sancioné (Sic) al empleador CORPORACIÓN DE CRÉDITO – CONTACTAR a: **2.2.1. De conformidad con el artículo 354 del CST, a cancelar una multa equivalente entre “cinco (5) a cien (100) veces el SMMLV más alto vigente”**”.

Pretensión esta que conlleva a la aplicación de lo previsto por el numeral 3 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, (Sin la reforma de la Ley 2080 de 2021), según el cual, es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia el conocimiento de los asuntos “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

2. Siendo así, conforme a lo previsto en las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón la cuantía, por lo que deberá remitirse a la

Oficina Judicial para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

3. Anota el Tribunal que el Juzgado administrativo verificará si se está aculando una pretensión de reparación directa o se trata de la pretensión de reparación de daño dentro de la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"³.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.